



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 4770/2025/1/CFC1

REGISTRO N° 688/26.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil veintiséis, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Javier Carbajo - Presidente- y los doctores Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por el secretario actuante y reunidos a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **CFP 4770/2025/1/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada **"RIAL, Jorge y otros s/ recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. Que la Sala 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal resolvió, con fecha 11 de febrero de 2026, en modo unipersonal y en lo que aquí interesa, confirmar la decisión dictada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 4 en cuanto dispuso, el 28 de noviembre de 2025, sobreseer a Jorge Rial y a Mauro Federico de conformidad a lo normado por el art. 336, inc. 3, del Código Procesal Penal de la Nación.

II. Que, contra dicha resolución, la querellante María Cristina Agüero, con el patrocinio letrado del doctor Luis Felipe D'Onofrio, presentó un recurso de casación que fue concedido por el a quo el 3 de marzo de 2026 y mantenido en la

Fecha de firma: 18/06/2026

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

1



#40791692#507127289#20260618125838412

instancia.

III. Que la parte recurrente fundó sus agravios en el artículo 456 del C.P.P.N., indicando que la decisión recurrida incurre en inobservancia de las normas procesales y en una errónea aplicación de la ley sustantiva.

Argumentó que la sentencia impugnada confirma el sobreseimiento mediante una fundamentación dogmática, sin efectuar análisis alguno de las expresiones concretamente atribuidas a los imputados, sin examinar su contenido, alcance ni contexto específico, y sin realizar la necesaria subsunción típica respecto de los arts. 109 y 110 del CP.

Destacó que el tribunal se limitó a afirmar que las manifestaciones cuestionadas "encontraron contexto en la designación de la querellante en un organismo público". Agregó que, por tratarse de asuntos de interés público, no pueden configurar delito.

Sostuvo que el sentenciante sí reconoció de manera expresa la existencia de expresiones objetivamente reprochables, pero omitió identificarlas, analizarlas y ponderarlas en forma individual.

Consideró que se debieron analizar en forma individualizada las expresiones cuestionadas, resultando insuficiente una referencia genérica a "calificativos objetables" sin precisar su contenido ni fundamentar por qué quedarían excluidos del ámbito típico.

Fecha de firma: 18/06/2026

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40791692#507127289#20260618125838412



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 4770/2025/1/CFC1

Explicó que la decisión impugnada incurre en una contradicción interna ya que reconoce la existencia de dichos calificativos, pero los neutraliza sin explicación mediante una referencia abstracta al interés público, prescindiendo del examen individualizado que el caso imponía.

Que esa omisión convierte la fundamentación del tribunal en meramente aparente y priva a la decisión del estándar mínimo de razonabilidad exigido por el debido proceso.

Concluyó que el sentenciante no efectuó ningún análisis individualizado de las manifestaciones denunciadas, no evaluó si existieron imputaciones fácticas susceptibles de verificación, no examinó si hubo ausencia de diligencia mínima en la constatación de la información difundida, ni ponderó si determinadas expresiones –de contenido humillante, sexista o ajenas a toda discusión institucional– podían razonablemente considerarse vinculadas de manera directa e inmediata con un asunto de interés público.

Asimismo, sostuvo que la resolución no aplica los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en particular de la doctrina sentada en el caso “Kimel vs. Argentina”, sino que la invierte, utilizándola para justificar una interpretación expansiva de la libertad de expresión que termina desnaturalizando el equilibrio que ese mismo Tribunal exige preservar.

En siguiente término, refirió que la

Fecha de firma: 18/06/2026

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



sentencia impugnada incurre en errónea aplicación de la ley sustantiva al concluir que las expresiones atribuidas a los querellados no pueden configurar delito penal por el solo hecho de haber sido emitidas en el contexto de la designación de la suscripta en un organismo público.

Entendió que tal razonamiento importa una extensión indebida del concepto de "interés público" y desnaturaliza el alcance típico de los delitos contra el honor.

Que dicha protección no es absoluta ni irrestricta ya que exige que las manifestaciones guarden relación directa con el debate democrático y con la idoneidad o actuación funcional. Que ello no ampara expresiones desvinculadas del interés institucional, ni imputaciones fácticas falsas, ni descalificaciones de índole personal o sexual ajenas al análisis de la gestión pública.

En esa dirección, sostuvo que el tribunal de la previa instancia no verificó si las expresiones cuestionadas constituían opiniones políticas, imputaciones fácticas susceptibles de prueba, burlas humillantes o alusiones íntimas carentes de relevancia institucional.

Por todo lo expuesto, solicitó que se case y revoque la sentencia impugnada, dejando sin efecto el sobreseimiento dictado y disponiendo la continuación del trámite.

Subsidiariamente, requirió que se anule la sentencia y se disponga el dictado de un nuevo pronunciamiento debidamente fundado.

Fecha de firma: 18/06/2026

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40791692#507127289#20260618125838412



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 4770/2025/1/CFC1

Hizo reserva del caso federal.

IV. En los términos de los arts. 465 y 466 del CPPN, se presentó la parte querellante, oportunidad en la que ratificó lo expuesto oportunamente en el recurso de casación.

Manifestó, a su vez, que las conductas denunciadas constituyeron una forma de cosificación y humillación basada en estereotipos de género, encuadrando plenamente en la noción de violencia simbólica y mediática definida por la Ley 26.485.

Argumentó que este tipo de prácticas refuerzan patrones culturales de discriminación y desigualdad, y obligan al juzgador a aplicar perspectiva de género de oficio, obligación que fue completamente omitida. Citó el precedente "Gargano" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por último, consideró que la decisión cuestionada incurre en un error conceptual al subsumir las expresiones cuestionadas dentro del ámbito de protección de la libertad de expresión, aplicando –de manera implícita– el estándar de la denominada "real malicia", sin efectuar el análisis previo relativo a la naturaleza concreta de dichas manifestaciones. Agregó que ese estándar no resulta aplicable cuando no se trata de información, sino de expresiones que, por su contenido, pueden configurar una lesión directa al honor.

Hizo reserva del caso federal.

V. En la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo, y 468 del C.P.P.N., la defensa particular de Mauro Federico y Jorge Rial y la parte



querellante presentaron breves notas.

Superada dicha etapa procesal y efectuado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbajo.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Admisibilidad.

I. El recurso de casación interpuesto es formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (artículo 460 del C.P.P.N.), el planteo esgrimido encuadra dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N. y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del C.P.P.N.

En efecto, el art. 457 del C.P.P.N., establece y expresa y genéricamente que: "podrá deducirse este recurso contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o a la pena o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o denegación de la pena". Seguidamente, el art. 460 del mismo cuerpo legal establece que "La parte querellante podrá recurrir en los mismos casos en que puede hacerlo el ministerio fiscal" mientras que el art. 458 dispone "El Ministerio Público Fiscal podrá recurrir, además de los autos a los que se refiere el artículo anterior; 1º) de la sentencia





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 4770/2025/1/CFC1

absolutoria, cuando haya pedido condena del imputado a más de tres años de prisión... 2°) de la sentencia condenatoria, cuando se haya impuesto una pena privativa de la libertad inferior a la mitad de la requerida”.

De ello se infiere que la querrela se encuentra habilitada para impugnar aquellas resoluciones equiparables a definitiva que le causen agravio, como es, en el caso, el dictado de un sobreseimiento que importa una solución liberatoria de carácter definitivo. Como puede observarse, de la misma exégesis de la norma contenida en el art. 460 del C.P.P.N., en función del art. 458, surge que la querrela está legitimada para recurrir en casación los autos contenidos en el art. 457.

Con respecto a la incorporación de nuevos agravios con posterioridad a la presentación de un recurso de casación, he sostenido reiteradamente que corresponde ingresar al estudio de los nuevos argumentos expuestos por la querrela.

En esos términos, la objeción de admisibilidad formal planteada por la defensa Rial y Federico en término de oficina, no puede recibir favorable respuesta y corresponderá ingresar al tratamiento del recurso de casación formulado por la querrela.

II. Consideraciones previas.

Ante todo, con el objeto de aportar la mayor claridad posible, previo a expedirme en torno a los cuestionamientos traídos a conocimiento de esta instancia, habré de efectuar una breve reseña



de los principales actos acontecidos en el marco de las presentes actuaciones.

a. Conforme se desprende de la resolución del 28 de noviembre de 2025 dictada por el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 4, "Las presentes actuaciones se iniciaron a partir de la querrela penal interpuesta por María Cristina Agüero, productora cinematográfica designada en el Instituto Nacional de Cine y Artes Visuales (INCAA) mediante el decreto N.º 297/2025, con el patrocinio letrado del Dr. Luis Felipe D'Onofrio, por los delitos de calumnias e injurias atribuidos a los señores Jorge Ricardo Rial y Mauro Federico.

Señaló que, el 6 de mayo de 2025, durante la emisión del programa televisivo "Argenzuela" transmitido por el canal C5N ambos periodistas habrían difundido expresiones que considera falsas, agraviantes y lesivas de su honor personal y profesional.

Conforme surge de la presentación, los periodistas habrían difamado públicamente su designación en el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, ridiculizando su trayectoria personal y profesional mediante comentarios irónicos, despectivos y reiteradas burlas, acompañadas de gráficos y zócalos televisivos diseñados para desacreditarla.

Asimismo, le habrían atribuido falsamente la comisión del delito de estafa vinculado al subsidio otorgado a la película "OLAF", afirmando de manera categórica la existencia de una denuncia

Fecha de firma: 18/06/2026

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40791692#507127289#20260618125838412



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 4770/2025/1/CFC1

penal en curso, omitiendo que en la causa se encontraba sobreseída de manera firme desde 2021.

Según expuso, esta imputación se realizó sin verificación alguna, mediante la lectura fragmentaria de un texto y presentando los hechos como actuales y probados, configurando una imputación delictiva falsa difundida masivamente.

Sumado a ello, le adjudicaron supuestos conflictos judiciales y deudas con el director Carlos Galetini y con técnicos de rodaje, y realizaron manifestaciones que la presentarían como incumplidora de obligaciones laborales ("no pagar a técnicos"), así como frases que la representarían como una persona que "acostumbra a quedarse con lo ajeno" lo cual -según expresó- jamás ocurrió.

Manifestaron que habría suspendido el estreno de una de sus películas por amenazas de escache debido a "no pagar al personal técnico", reforzando la idea de un patrón de comportamiento ilícito o antiético y emitieron comentarios de tono sexual y degradante, incluyendo alusiones al nombre de su película "OLAF", revirtiéndolo en "FALO" con clara intención humillante, así como expresiones vejatorias sobre su apariencia y vestimenta".

Que, en aquella oportunidad, el magistrado instructor dictó el sobreseimiento de Jorge Rial y Mauro Federico, de conformidad a lo normado en el art. 336, inc. 3, del CPPN.

Para así decidir, consideró que la denuncia a la que hicieron referencia los periodistas en el programa "Argenzuela"

Fecha de firma: 18/06/2026

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



efectivamente existió y dio lugar a la causa nro. 4225/20, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N.º 3. Que, si bien sobre esa investigación recaía un sobreseimiento firme, no puede presumirse que los comunicadores hubieran tenido conocimiento de dicha resolución, máxime considerando la dificultad de acceso a ese tipo de decisiones en el marco de un proceso penal.

Precisó que, en consecuencia, tampoco es posible afirmar que sus manifestaciones con relación a dicha denuncia hayan sido falsas y/o que se hayan realizado con plena conciencia de la falsedad de lo expresado, extremos exigidos por el estándar de la real malicia.

Sostuvo que el interés público abarca el debate de cuestiones que involucran intereses colectivos, de grupo, sociales y generales y que no hay dudas de que ello incluye el desempeño de funcionarios públicos.

Recordó que la querellante revestía el carácter de funcionaria pública, condición que de acuerdo a lo manifestado por la CIDH en el fallo "Kimel vs. Argentina" implica un umbral mayor de tolerancia frente a críticas y opiniones.

Argumentó que las expresiones analizadas en la presente se refirieron a la designación de Agüero en el INCAA mediante el Decreto nro. 297/2025, su actuación en la administración de recursos públicos, su intervención en subsidios cinematográficos y su gestión profesional en el ámbito artístico estatal.

Fecha de firma: 18/06/2026

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40791692#507127289#20260618125838412



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 4770/2025/1/CFC1

Entendió que, en este marco, las manifestaciones examinadas -aun cuando pudieron resultar inexactas, críticas, irónicas e incluso falsas- no configuran tipicidad penal, por encontrarse comprendidas dentro del ámbito de protección que el derecho a la libertad de expresión reconoce respecto de asuntos de relevancia pública.

Por lo expuesto, concluyó que las expresiones investigadas exceden las previsiones de los arts. 109 y 110 del CP, lo que impedía asignarles relevancia penal.

b. Recurrido el pronunciamiento dictado por el juzgado de mención, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal resolvió, el 11 de febrero de este año, confirmar los sobreseimientos.

Argumentó que las expresiones denunciadas -más allá de lo ciertamente objetable de los calificativos empleados- encontraron contexto en la designación de la querellante en un organismo público y se vincularon a características de idoneidad que deben reunir los funcionarios.

Concluyó que esas manifestaciones no pueden configurar delito penal en los términos de los arts. 109 y 110 del CP, porque se refirieron a asuntos de interés público.

III. Solución Constitucional del caso.

Llegado a este punto, corresponde ingresar al tratamiento de los agravios planteados por la acusadora privada y habré de adelantar que no tendrán acogida favorable por los motivos que a



continuación expondré.

a. Paz y otros valores.

Previo a ello, habré de permitirme hacer algunas consideraciones carentes de pretensión.

He resaltado en otras oportunidades la necesidad imperiosa de preservar la Paz interior como valor constitucional, así como el respeto de la dignidad humana.

Es que el Estado debe a todos justicia, protección y leyes que aseguren su persona, sus bienes y su libertad. Él se obliga a ponerlos a cubierto de toda injusticia o violencia, a proporcionarles medios que les permitan trabajar sin estorbo alguno para su propio bienestar, sin perjuicio de los otros; a poner a cada uno bajo la salvaguarda de todos para que pueda gozar pacíficamente de lo que posee o ha adquirido con su trabajo, su industria o sus talentos (cfr. Hornos, Gustavo M., "El nuevo nombre de la Paz", en Violencia y Sociedad Política, editado por el Programa para el Estudio y la Difusión de la Reforma Constitucional Argentina, 1998, pág. 33).

La instancia del poder estatal se erige en "tercero" por encima de los contendientes y debe pacificar imparcialmente la convivencia, equivale a ofrecer condiciones de seguridad y de paz.

Como lo sostuvo con meridiana claridad Hans H. Jescheck, el derecho penal es uno de los componentes imprescindibles en todo orden jurídico, pues, por mucho que el moderno estado social haya ampliado sus funciones de planificación, dirección y

Fecha de firma: 18/06/2026

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40791692#507127289#20260618125838412



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 4770/2025/1/CFCI

prestación, la protección de la convivencia humana en sociedad sigue siendo una de sus principales misiones cuyo cumplimiento constituye el presupuesto de toda actividad de prestación positiva en materia asistencial (cfr. "Tratado de derecho Penal", Parte General, T.I., pág., 16, Ed. Bosch, Barcelona, 1981).

Para el cumplimiento de sus fines de contribuir al orden jurídico y a la preservación de la paz pública, el Derecho Penal debe actuar de una manera que resulte siempre compatible con el ordenamiento fundamental de la Nación, la Constitución Nacional, de la que es apéndice.

Además, dentro de ese límite, la resolución de conflictos de creciente complejidad, como las relaciones humanas -sociales, económicas y políticas- cada vez más entrelazadas y complicadas, requiere que el orden legal tome en cuenta los valores y las nuevas necesidades del individuo y de la sociedad integrándose a esta evolución de manera armónica y creativa (cfr. Plenario n° 11 C.F.C.P. "Zichy Thyssen, Federico; Ivanissevich, Alejandro s/recurso de inaplicabilidad de ley").

Es deber del Estado asegurar la convivencia en paz y libertad, el Derecho debe garantizar un contexto social que permita el desarrollo humano en todas sus dimensiones, según las decisiones y elecciones individuales de cada uno.

Esa perspectiva constitucional, en efecto, es la que mejor se adecua a la defensa de los



derechos individuales y es la que mejor conjuga y protege los intereses y garantías en juego con el fin de otorgar su plena vigencia a la ley vigente.

Que las consideraciones apuntadas adquieren especial relevancia al momento de analizar los hechos juzgados en el presente caso y los fundamentos expuestos en la resolución recurrida.

b. Libertad de expresión. Libertad Preferida.

Llegado a este punto, corresponde dejar a salvo la especial protección que, en el sistema constitucional y convencional vigente, merece la libertad de expresión y de prensa, en particular cuando se ejercita en torno a asuntos de interés público o respecto de funcionarios y figuras públicas.

Ya he tenido oportunidad de desarrollar en extenso el juego existente entre la libertad de expresión y el derecho al honor, con especial referencia al rol institucional del periodismo en una sociedad democrática, así como a los estándares fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por el sistema interamericano, a cuyas consideraciones generales cabe remitirse en lo pertinente (cfr. mi voto en causa "PAGNI, Carlos s/ recurso de casación", reg. 1130/25.4, rta. el 3/10/25).

Tal garantía encuentra fundamento en la Constitución Nacional, en particular, en los arts. 14 y 32, y se ve reforzada por los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional

Fecha de firma: 18/06/2026

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40791692#507127289#20260618125838412



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 4770/2025/1/CFC1

incorporados en el art. 75 inc. 22, especialmente por el art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado, con especial énfasis en la Opinión Consultiva OC-5/85, la doble dimensión (individual y social) de la libertad de expresión, que no sólo ampara al emisor de una opinión, sino que garantiza a la sociedad el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, presupuesto indispensable para la formación de la opinión pública y para el funcionamiento de una sociedad democrática.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido de modo reiterado el lugar preeminente de la libertad de expresión en el marco de nuestras libertades constitucionales, por su importancia para el autogobierno colectivo y la democracia republicana (Fallos: 315:1943; 321:412 y 2250; 331:1530; 335:2090; 337:1174; 340:1364; 343:2211, entre otros).

Asimismo, tanto la jurisprudencia nacional como la interamericana han señalado que quienes ejercen funciones públicas, y, en general, las figuras públicas, se encuentran expuestos a un mayor escrutinio ciudadano, lo que justifica un umbral más amplio de tolerancia frente a críticas, aun cuando puedan resultar severas, incómodas u ofensivas, siempre que se mantengan dentro del marco del debate público y no se traduzcan en la afirmación de hechos

Fecha de firma: 18/06/2026

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORROS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



falsos formulados con conocimiento de su falsedad o con indiferencia temeraria respecto de la verdad, conforme los criterios desarrollados en torno al estándar de la "real malicia" (v.gr., Fallos: 310:508; 315:1669; 319:2741).

Por otra parte, corresponde recordar que las controversias vinculadas con los delitos contra el honor se desarrollan en un terreno particularmente sensible para la convivencia democrática, en el que confluyen derechos de igual jerarquía constitucional y convencional. En ese contexto, el empleo de la vía penal debe observar criterios de estricta necesidad y proporcionalidad, en tanto instrumento de última ratio, conforme lo ha destacado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Kimel vs. Argentina (sentencia del 2/5/2008), antecedente que motivó la reforma introducida por la ley 26.551 y la redefinición del alcance de los delitos contra el honor, especialmente respecto de expresiones referidas a asuntos de interés público.

Ese marco constitucional y convencional, exige que las cuestiones involucradas sean examinadas en un ámbito que permita un análisis integral de los hechos y de los derechos en juego. En efecto, la especial protección que merecen la libertad de expresión y de prensa -en tensión en el caso con el derecho al honor- requiere un examen pleno y contextualizado.

Descripto el cuadro normativo y jurisprudencial a tener en cuenta para resolver la

Fecha de firma: 18/06/2026

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40791692#507127289#20260618125838412



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 4770/2025/1/CFC1

presente causa, considero que de la lectura de la resolución puesta en crisis -como así también de la del magistrado instructor-, no se advierte ni la querellante logra demostrar vicios o defectos lógicos en el razonamiento efectuado por el tribunal de la previa instancia, que la descalifiquen como acto jurisdiccional válido.

Las conclusiones a las que se arriba en el fallo constituyen la derivación necesaria y razonada de las actuaciones y la aplicación del derecho vigente al caso concreto.

En efecto, a fin de analizar los cuestionamientos efectuados por la parte querellante ha de tenerse en cuenta que las manifestaciones realizadas por los periodistas Rial y Federico tenían como objeto dar su propia mirada acerca del nombramiento de María Cristina Agüero en el cargo de directora del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA), en el programa "Argenzuela" en el canal C5N.

Por consiguiente, las manifestaciones analizadas forman parte de un análisis integral acerca de la designación de una persona en un cargo público dentro de un organismo nacional.

Considero, entonces, que las declaraciones de los periodistas Rial y Federico se sitúan dentro de la esfera protegida por la garantía constitucional de la libertad de prensa y expresión, ejercida con el objeto de informar y generar debate público.

Fecha de firma: 18/06/2026

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



La tarea periodística, en momentos como el actual, es tan compleja como necesaria. Es la herramienta con que cuenta la ciudadanía para acercarse a los hechos, debatir sobre ellos, construir un sentido y tomar decisiones que la afectan en el plano individual y colectivo (cfr. A.D.E.P.A., Informe "El periodismo, herramienta para la sociedad democrática" presentado en la 63° Asamblea Anual, año 2025).

De los elementos aportados y observados no se advierte la existencia de caracteres de la real malicia que permitirían imputarles responsabilidad como pretende la parte recurrente.

La querrela omite considerar el contexto de producción y publicación de opiniones periodísticas, que contribuyen a dar un marco claro y preciso a la idea central de su análisis, que no es otra cosa que: explicar, desde su propia óptica, los motivos por los cuales, a su entender, resulta controvertida la designación de la querellante como titular de un organismo público nacional.

En este orden de ideas, las expresiones realizadas deben considerarse protegidas por la libertad de expresión, sin que pueda configurarse responsabilidad ulterior por vulneración del derecho al honor de una funcionaria pública.

Entonces de ninguna manera la conducta humana -manifestaciones- podrían encuadrar en los delitos pretendidos por la parte querellante.

En definitiva, tales circunstancias han llevado al tribunal de la instancia anterior a

Fecha de firma: 18/06/2026

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40791692#507127289#20260618125838412



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 4770/2025/1/CFC1

expresarse como lo ha hecho, sin que sus argumentos hayan sido suficientemente rebatidos por la recurrente.

En el caso no se ha demostrado la existencia de real malicia que justifique una restricción a dicho derecho fundamental. Asimismo, he de recordar que los funcionarios públicos deben soportar un mayor umbral de crítica. Por ende, no corresponde responsabilizar penalmente a los periodistas, confirmando lo resuelto por las instancias anteriores.

He sostenido con anterioridad que la libertad de expresión es un derecho fundamental con una preponderancia particular; a la manera de una piedra angular en la arquitectura, sostiene otros derechos, protege toda la estructura del gobierno y de la sociedad democrática (cfr. mi voto en "Pagni", ya citado).

No se trata únicamente de la facultad individual de manifestar pensamientos, opiniones o críticas sin censura previa, sino también de un derecho de naturaleza colectiva de los ciudadanos, en tanto garantiza que la sociedad toda pueda pensar libremente, acceder a información diversa y plural y a un debate público robusto y trascendental. Así, entiendo que solo a través de esa doble dimensión – individual y social– puede asegurarse el funcionamiento efectivo de la república democrática que consagra y quiere la Constitución Nacional.

El gran profesor Germán J. Bidart Campos afirma que la libertad de expresión es el derecho a



hacer público, a transmitir, a difundir y exteriorizar un conjunto de ideas, opiniones, críticas, imágenes, creencias, etc., a través de cualquier medio: oralmente, mediante símbolos y gestos; en forma escrita, a través de la radio, el cine, el teatro, la televisión, etc. (cfr. "Manual de la Constitución Reformada", Tomo II, Ed. Ediar, 4° impresión, Buenos Aires, año 2010, pág. 12).

La libertad de expresión goza de una tutela reforzada cuando se ejercita en torno a cuestiones de interés público, en particular cuando involucra a funcionarios y figuras públicas. Esta especial protección obedece a que el control ciudadano sobre quienes ejercen funciones públicas resulta indispensable para la vigencia de una democracia republicana.

Del examen de las expresiones realizadas se desprende que éstas constituyen un ejercicio legítimo de la libertad de expresión en el marco de su labor periodística.

En definitiva, lo que surge del desarrollo efectuado es que el derecho a la crítica, cuando se ejerce respecto de funcionarios y cuestiones de interés público, constituye una pieza central en la dinámica democrática y debe ser tolerado incluso cuando adopta un tono severo o incómodo.

Debo recalcar que esta exigencia constituye una derivación lógica de la exposición pública inherente al cargo y del interés ciudadano en conocer y debatir la conducta de sus gobernantes.

Fecha de firma: 18/06/2026

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40791692#507127289#20260618125838412



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 4770/2025/1/CFC1

La función pública conlleva una inevitable exposición que exige un mayor grado de tolerancia frente a críticas y valoraciones periodísticas.

Entonces, la protección del honor de las personalidades públicas debe ser moderada cuando se discuten asuntos de interés público, lo cual demuestra el reconocimiento de la primacía del derecho a la información y la libre expresión sobre el resguardo absoluto de la reputación individual, en casos como el aquí analizado.

En cuanto al planteo vinculado con la alegada configuración de violencia simbólica y mediática en los términos de la ley 26.485, corresponde recordar que es un deber ineludible de los órganos jurisdiccionales analizar los casos con perspectiva de género, lo que conlleva ponderar los hechos con una debida diligencia reforzada para prevenir, sancionar y erradicar hechos de violencia contra las mujeres.

Sin embargo, ello no implica la automática exclusión del análisis propio de los derechos en juego ni autoriza a prescindir de los estándares constitucionales y convencionales que rigen en materia de libertad de expresión, los cuales conservan plena vigencia en el caso.

Es que, aun ponderando las manifestaciones cuestionadas a la luz de dicha perspectiva, no se advierte que ellas trasciendan el marco del debate público en torno a la designación de una funcionaria pública, ni que configuren, por sí mismas, un supuesto que permita desplazar el régimen de



protección reforzada que ampara este tipo de expresiones. En tales condiciones, la invocación de la normativa citada y su concreta aplicación al caso, no resulta idónea para modificar la solución del recurso de casación interpuesto.

En síntesis, las expresiones analizadas se inscriben en un debate de interés público, versan sobre la designación de una funcionaria en un cargo público y no se ha acreditado la concurrencia del estándar de real malicia, por lo que no resulta admisible la imposición de responsabilidad ulterior a los imputados.

Por todo lo expuesto, corresponde confirmar lo resuelto por las instancias anteriores y desestimar la pretensión recursiva, en tanto las expresiones cuestionadas se encuentran amparadas por la garantía constitucional de libertad de expresión y prensa, no configurándose un ilícito penal ni responsabilidad ulterior alguna.

IV. En virtud de lo desarrollado en el presente voto, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la querellante María Cristina Agüero, sin costas en la instancia (arts. 530 y cctes. del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

El señor **juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Por compartir en lo sustancial las consideraciones efectuadas por el distinguido colega preopinante, doctor Gustavo M. Hornos, adhiero a la solución que propone.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 4770/2025/1/CFC1

Según se desprende de las constancias del caso, la querrela denunció que, en el programa "Argenzuela" del 06/05/2025, Jorge Rial y Mauro Federico habrían vertido declaraciones injuriantes y calumniosas vinculadas con la designación de la querellante en el INCAA (Dec. 297/2025), incluyendo referencias a una denuncia penal previa y a supuestos incumplimientos, además de expresiones irónicas o humillantes, incluso con connotaciones sexuales.

La recurrente sostuvo, en lo sustancial, que las instancias anteriores incurrieron en una fundamentación aparente al no analizar individualmente los dichos, su alcance y contexto; y cuestiona la aplicación de estándares vinculados a libertad de expresión, interés público y real malicia.

También invocaron la obligación de juzgar con perspectiva de género, subsumiendo ciertas expresiones en violencia simbólica y mediática.

En línea con lo desarrollado en el voto del distinguido colega preopinante, y conforme las consideraciones efectuadas por el suscripto en el precedente "Pagni, Carlos s/ recurso de casación" (causa CFP 1875/2025/2/CFC1, resuelta el 3/10/25, Reg. Nro. 1130/255.4" y sus citas), casos como el presente, deben ser abordados desde la perspectiva constitucional y convencional, ponderando la libertad de expresión (CN arts. 14 y 32; CADH art. 13) en tensión con el derecho al honor, con especial tutela cuando se trata de asuntos de interés público

Fecha de firma: 18/06/2026

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORROS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



y de funcionarios públicos, que deben tolerar un mayor umbral de crítica (en este sentido, doctrina El caso Kimel vs. Argentina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -Sentencia de 2 de mayo de 2008-).

En el presente caso, para resolver como lo hicieron, los jueces de las instancias previas precisaron que los dichos atribuidos a los imputados se produjeron sobre la designación de una persona en un cargo estatal y cuestiones asociadas a su idoneidad o actuación vinculada a recursos/gestión pública.

En ese contexto debe recordarse que, la Constitución Nacional, desde su sanción en 1853, estableció en su artículo 14 que todos los habitantes de la Nación gozan de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, y en su artículo 32 prohibió expresamente al Congreso dictar leyes que restrinjan la libertad de imprenta.

La reforma constitucional de 1994 reforzó esta protección al otorgar jerarquía constitucional a los principales tratados internacionales de derechos humanos (art. 75 inc. 22 CN), entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 19) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 13).

Ambos instrumentos consagran la libertad de expresión como derecho fundamental, con una doble dimensión: individual, en cuanto protege a toda persona frente a injerencias indebidas; y colectiva, en tanto garantiza a la sociedad el acceso a una

Fecha de firma: 18/06/2026

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40791692#507127289#20260618125838412



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 4770/2025/1/CFC1

información plural y a un debate público robusto (CIDH, opinión consultiva, OC-5/85, del 13-XI 1985; CNiv, Sala G, expte. 60791/2014, sent. Del 10-VIII-2020).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que la libertad de expresión es una "piedra angular de la democracia" (CIDH, opinión consultiva, OC-5/85, del 13-XI 1985; CNiv, Sala G, expte. 60791/2014, sent. Del 10-VIII-2020), párr. 70.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado que *"Con respecto a la libertad de expresión esta Corte ha declarado en forma reiterada el lugar eminente que dicha libertad tiene en un régimen republicano. En este sentido ha dicho desde antiguo que '...entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la de prensa es una de las que posee mayor entidad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal..."* (Fallos: 248:291)" (Fallos 331:530).

Bajo este marco, cualquier restricción a la libertad de expresión debe ser excepcional, ulterior, fundada en ley y necesaria en una sociedad democrática, bajo los estándares de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad.

Entre los límites legítimos se encuentra la protección del honor y la reputación -invocados en el presente caso-, reconocidos también con jerarquía constitucional (art. 11 CADH; art. 12 DUDH).

Fecha de firma: 18/06/2026

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORROS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



La ponderación entre estos derechos - libertad de expresión y el honor- debe resolverse teniendo en cuenta que los dichos referidos a asuntos de interés público, y en especial a la actuación de funcionarios públicos, gozan de una protección reforzada y solo son susceptibles de responsabilidad si exceden el ámbito del discurso crítico para convertirse en insultos degradantes o imputaciones falsas de delitos concretos.

En efecto, la sanción de la ley 26.551 - dictada tras la condena del Estado argentino en el caso *Kimel vs. Argentina*- plasmó este estándar al excluir expresamente del ámbito de los delitos de calumnias e injurias a las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas (arts. 109 y 110 CP).

En aquel precedente, la CIDH, sostuvo que *"...en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza [...] El control democrático a través de la opinión pública fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. De ahí la mayor tolerancia frente a afirmaciones y*

Fecha de firma: 18/06/2026

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40791692#507127289#20260618125838412



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 4770/2025/1/CFC1

apreciaciones vertidas por los ciudadanos en ejercicio de dicho control democrático. Tales son las demandas del pluralismo propio de una sociedad democrática, que requiere la mayor circulación de informes y opiniones sobre asuntos de interés público. En la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población... (Considerandos 86, 87 y 88 de la sentencia "Kimel c/Argentina", resuelta el 2 de mayo de 2008).

En este sentido, la CSJN ha expresado que "...ante las tensiones entre el derecho al honor y la protección de la libertad de expresión, este Tribunal sostiene que esta última goza de una protección más intensa siempre que se trate de publicaciones referidas a funcionario públicos, personas públicas o temas de interés público por el prioritario valor constitucional que busca resguardar el más amplio debate respecto de las cuestiones que involucran personalidades públicas o materia de interés público como garantía esencial del sistema republicano" (causa CIV 5016/2016/CS1 "Denegri, Natalia Ruth c/Google Inc.", resuelta el 28 de junio de 2022).

Examinadas las manifestaciones atribuidas a los periodistas querellados, se observa que aquellas se trataron de expresiones en razón de la designación de la querellante en un organismo



público y giraron en torno a las características de idoneidad que -según expresaron los querellados- deben reunir los funcionarios.

En este sentido, las expresiones denunciadas se inscribieron en el ámbito de asuntos de interés público, en los términos contemplados por la normativa vigente (cfr., en lo pertinente y aplicable, votos del suscripto, en causas, CFCP, Sala III, CCC 13458/2021/TO1/1/CFC1, "Ocaña, María Graciela s/ recurso de casación", Reg. 1332/22, rta. el 28/09/22; CFCP, Sala IV CFP 3044/2016/1/CFC1, "MARTINO, Gabriel Diego s/ recurso de casación", Reg. 223/18, rta. el 26/03/2018 y "PAGNI, Carlos, ya citada; CFCP, Sala II, FMP 12012845/1999/4/RH2, "Omoldi, Carlos Ángel s/ recurso de casación", Reg. 20/17, rta. el 9/02/2017).

Sumado a ello, en el presente caso, la condición de funcionaria pública de la querellante refuerza la conclusión alcanzada. Tal como ha sido referenciado en el presente voto, la jurisprudencia ha coincidido en que aquellos deben soportar un umbral más alto de crítica, justamente porque el debate democrático exige un control más intenso sobre quienes ocupan cargos de poder.

Por tanto, aun cuando las declaraciones vertidas pudieron resultar ofensivas, ello no basta para configurar los delitos que se le atribuyen.

De todo lo expuesto se sigue que las expresiones objeto de reproche no se encuentran comprendidas en los tipos penales previstos por los arts. 109 y 110 CP (texto ley 26.551), pues, como se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 4770/2025/1/CFC1

sostuvo, constituyen opiniones y valoraciones críticas vinculadas con cuestiones de interés público, amparadas por la libertad de expresión.

Respecto del planteo de perspectiva de género (Ley 26.485), coincido con el colega que me precede, en que constituye un deber jurisdiccional ineludible el análisis de los casos bajo esa perspectiva. Ahora bien, también comparto que su invocación no autoriza a prescindir del examen de proporcionalidad y de los estándares constitucionales y convencionales aplicables a la libertad de expresión.

Aun valorando el presente bajo esa perspectiva, no se advierte que ello desplace la solución del caso, en tanto, como se dijo, las declaraciones se mantienen dentro de un debate público sobre la designación de una funcionaria y no se acredita un supuesto que permita excepcionar el régimen de protección reforzada.

Por todo lo expuesto, adhiero a la solución de rechazar el recurso de casación interpuesto por la querellante María Cristina Agüero, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

El señor **juez Javier Carbajo** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones efectuadas por los colegas que me preceden en el Acuerdo, doctores Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky, adhiero a la solución propuesta.



Por ello, en orden al Acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la parte querellante, sin costas en la instancia (arts. 530 y cctes. del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

FIRMADO: Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky.

ANTE MÍ: Mariano González. Prosecretario de Cámara.

